

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 65

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00042-00
Demandante: NAZLY BORRERO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 199 de 29 de noviembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día **15 de febrero de 2017**, a las **3:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **7** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____

La Secretana _____

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 64

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANGELLY JOHANA DUARTE
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día **15 DE FEBRERO** de 2017, a las **1:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **7** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
2. Reconocer personería Judicial al Dr. SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ, identificada con C.C No. 91.077.482 y Tarjeta Profesional No. 225.846 del C.S de la J.

¹ "Audiencia Inicial".
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

para que represente los intereses de NACIÓN MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 051

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: PROVISER LTDA.
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por PROVISER LTDA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la empresa de PROVISER LTDA presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E. por un saldo contractual insoluto equivalente a \$ 51.974.093, aportando como título ejecutivo (complejo) para ello los siguientes documentos:

- i. Contrato de Transacción Extracontractual No. 02-16 Orden de servicios No. 039 de febrero 19 de 2016, a través del cual las partes de común acuerdo transigen la suma de \$51.974.093, que incluye el IVA y los honorarios de abogado¹.

¹ Folios 18 al 20

- ii. Copia autentica de la ADICIÓN No. 1 EN VALOR DEL CONTRATO GJ 048-14², el cual tiene por objeto la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, adición en valor de \$48.000.000.
- iii. Copia simple de la factura de venta No. CA 6456 con fecha de expedición en diciembre 10 de 2014 y vencimiento en enero 8 de 2015 expedida por PROVISER S.A., en la que describe los servicios de horas vigilancia prestados en el mes de diciembre de 2016, por un valor total de \$47.013.861. La referida factura posee sello de recibido de ventanilla única del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE con nombre legible de quien recibe, si observarse fecha ni hora en el mismo³.

Expone el apoderado, la entidad demandante que prestó sus servicios de vigilancia para la vigencia de 2014 al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE con ocasión a la ejecución del contrato GJ048-14, el cual se encuentra insoluto el pago de la factura antes referenciada.

Que el 25 de noviembre de 2014 se suscribió adición No. 1 al valor del contrato GJ 048-14 en la que se estipuló lo siguiente:

"(...) PRIMERA ADICIÓN EN VALOR: Adicionar al contrato No. GJ 048-14 el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) (...)"

Expone que la sociedad PROVISER LTDA, presentó reclamación a la entidad demandada, a través de apoderado judicial para lograr el pago de la factura pendiente, además reconocer la suma de \$4.724.917, por concepto de honorarios de abogado.

Que por esos conceptos descritos en febrero 16 de 2016, suscribieron contrato de transacción extrajudicial en el que la parte deudora HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se comprometió a pagar la suma de \$51.974.093, incluido el IVA y los honorarios del abogado.

Finalmente, advierte que han pasado más de 4 meses entre la fecha de efectuar el pago y la presentación de la demanda sin haber cancelado el valor transado con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E

² Folio 23

³ Folio 24.

3. Consideraciones

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) **los contratos celebrados por entidades públicas.**

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales o documentos expedidos con ocasión a la actividad contractual, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal o documentos respaldados por el mismo, es competente el juez del territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En los anteriores términos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto su cuantía, equivalente a \$ 56.963.275 no supera los 1.500 SMLMV, aunado a que la ejecución del contrato objeto de cobro se efectuó en la ciudad de Cali (V) como domicilio único de la entidad contratante⁴.

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto podría sumirse que el contrato que hace parte del título base de recaudo se hizo exigible acaecida su ejecución total, la cual se pactó para abril 30 de 2016⁵; significando ello que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 2 de 2016⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

3.3. De los contratos y documentos contractuales como título ejecutivo

⁴ Folio 11

⁵ Clausula cuarta párrafo de la transacción extrajudicial No. 02-obrante a folios 18 a 22.

⁶ Folio 25.

De cara al contrato como título ejecutivo, el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, precisa:

"(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Se resalta).

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁷:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁸ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁸ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁹:

"Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁰ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

¹⁰ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Concretamente sobre los contratos como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha indicado¹¹:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Es claro entonces, que en tratándose de ejecuciones contractuales, generalmente el título base de recaudo será complejo y estará compuesto principalmente por el contrato mismo y por los demás documentos que se expidan con ocasión a la actividad contractual y reflejen el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una de las partes contractuales y en favor de la otra.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho no se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo complejo, constituido por la transacción extrajudicial, el anexo No. 1 del contrato GJ-048-14 y la factura No.CA 6456 de venta atrás relacionada¹², no conforman una unidad jurídica, dado que no se aportó el contrato GJ-048-14, solo su anexo y éste no describe el servicio a prestar de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones y no hay evidencia concreta dichos documentos aportados hayan sido con ocasión a la actividad contractual pactada, pues se pretende ejecutar una transacción extraprosesal, que no está soportada en un contrato estatal, toda vez que solo se aportó un anexo del mismo.

No obstante, puede decirse que los documentos objeto de ejecución provienen del deudor, entendido como tal, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E., ya que dicha entidad funge como extremo contratante en la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de noviembre 20 de 2003. Radicación: 25061.

¹² Folios 18 a 22; 23 y 24

transacción extrajudicial No. 02-16 de febrero 19 de 2016, el anexo 01 del contrato GJ -048-14 del 25 de noviembre de 2014, además se advierte, que la factura no fue objetada al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, o por lo menos no obra prueba de ello en el expediente.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, si bien el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito formal que "*proviene del deudor*", considera el despacho que no llena los requisitos sustanciales, ya que la obligación contenida en él no ofrece claridad para librar la orden de pago solicitada.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La transacción, extraprocesal de 02-16 de febrero 19 de 2016, el anexo del contrato GJ 048-14 y la copia de la factura No. CA 6456, por sí solos no pueden fungir como título ejecutivo, aunque reflejan una relación contractual entre las partes, no especifica las obligaciones recíprocas que deben cumplirse en un plazo determinado (prestación del servicio – pago del servicio – periodo a ejecutarse, en este caso el servicio de vigilancia prestado durante el mes de diciembre de 2014), más de dichos documentos no puede establecerse el cumplimiento o incumplimiento de las referidas obligaciones, razón por la cual debió presentarse el contrato GJ 048-14 y no solo su anexo.

Es por lo anterior, que se hace necesario completar el título con los demás documentos contractuales existentes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones pactadas y así crear el título ejecutivo complejo.

Así, con el ánimo de conformar el título ejecutivo complejo, el apoderado de la parte ejecutante además de la orden de la transacción extrajudicial mencionada aportó el anexo del contrato GJ 048-14 y la copia de la factura No. CA 6456 en las que se indica la prestación del servicio de vigilancia efectuada por COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA en favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E. S.E., en dichos documentos solo se entrevé el valor a pagar por los servicios prestados, pero no se advierte el contrato en sí, ni la forma de ejecución.

Lo cierto es, que para el Despacho el título no goza de claridad toda vez que se encuentra incompleto

Es así, como el título complejo que pretende ejecutar la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS -PROVISER LTDA- debe contener además de los documentos aportados, el contrato No. GJ 048-14 la certificación, constancia, acta o documento equivalente que demuestre que el Supervisor del contrato recibió a entera satisfacción la prestación de servicios que ha sido contratada y facturada, documento que deviene necesario para establecer la claridad de la obligación que pretende ejecutarse.

Ahora, podría pensarse que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las facturas de venta aportadas con la demanda demuestran el cumplimiento de la obligación contractual por parte del ejecutante y que por ello constituyen pleno título ejecutivo en el presente asunto, sin ser necesario el pronunciamiento del Supervisor del contrato.

No obstante, debe decir el Despacho que la anterior disposición refiere exclusivamente a la calidad de título valor que ostenta la factura de venta con ocasión a los requisitos y formas de su circulación y no respecto a su aptitud como título ejecutivo, siendo necesario entonces el pronunciamiento del Supervisor del contrato.

De otro lado no se puede pasar por alto, lo reglado en la Ley 80 de 1993, referente a las condiciones del contrato estatal, que taxativamente reza:

"(...) Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales .

Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (...)"

De cara al contrato estatal, se tiene que existe una ritualidad especial para el desarrollo del mismo, de tal manera que se pueda precisar cuál es su objeto.

En los documentos aportados no se vislumbra el objeto como requisito de la existencia del negocio jurídico, es decir, el fin concreto perseguido con el contrato a fin de verificar la validez del mismo y la forma como ha de ejecutarse, requisito indispensable para conformar el título ejecutivo complejo.

En conclusión, se hace necesario allegar contrato original con todas las adendas y modificaciones que haya sufrido el mismo y de las actas de recibo parcial o definitivo, si las hubiere. Los documentos aportados como título ejecutivo en el presente asunto no gozan de la claridad necesaria para emitir una orden de pago, por cuanto se repite, en casos como el que nos ocupa es necesario integrar un título ejecutivo complejo y así determinar si las obligaciones insolutas a ejecutar, corresponden o no a su desarrollo.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. 16.662.130 y T.P N° 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 07 De 06/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 75

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00265-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yessi Caicedo Viveros y Otros
Demandado: Metrocali S.A. y Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor YESSI CAICEDO VIVEROS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MIKEL YESSID CAICEDO CAMPAZ; y los señores PASCUALINA VIVEROS MINA y SAMIR CAICEDO CUERO, quienes comparecen a través de agente oficioso; en contra de METROCALI S.A. y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 22 de enero 13 de 2017, se inadmitió la demanda con miras a que el abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, acreditara el primer requisito establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso para que proceda su actuación como agente oficioso de la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y el señor SAMIR CAICEDO CUERO, consistente en manifestar bajo juramento que éstos se encuentran ausentes o impedidos para concurrir a este proceso como demandantes, por conducto de apoderado.

2.2. Vencido el término otorgado, el doctor DELIO ANDRÉS no allegó lo solicitado en el prementado y, por consiguiente, no subsanó la demanda, según se informa en constancia secretarial visible a folio 61.

3. Consideraciones

3.1. Conforme a lo indicado en el acápite que precede, el Despacho procederá a

determinar si se cumplen los presupuestos legales para admitir la presente demanda respecto del señor YESSI CAICEDO VIVEROS y el niño MIKEL YESSID CAICEDO CAMPAZ, para luego analizar lo concerniente a la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y el señor SAMIR CAICEDO CUERO.

3.2. Estudio de la demanda presentada por YESSI CAICEDO VIVEROS y MIKEL YESSID CAICEDO CAMPAZ:

- En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en Cali y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de fecha septiembre 16 de 2016 (folios 41-42), expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se señala que la diligencia fue fallida frente al Municipio de Santiago de Cali y respecto de Metrocali S.A. no existía ánimo conciliatorio.
- La demanda se presentó en tiempo, esto es, dentro del término de dos años establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i), de la Ley 1437 de 2011, si en cuenta se tiene que el accidente en el que el señor YESSI CAICEDO VEVEROS resultó lesionado en el miembro superior izquierdo, ocurrió en junio 16 de 2014, por lo que tal lapso empezó a contabilizarse en junio 17 de esa misma anualidad, el cual se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en junio 16 de 2016¹ hasta septiembre 16 de 2016 en que la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali emitió la certificación sobre el agotamiento de tal diligencia sin resultados positivos², es decir, que el término se suspendió faltando un (1) día para su vencimiento, significando esto que la demanda podía presentarse hasta septiembre 19 de 2016, evidenciándose entonces que la misma se radicó oportunamente en septiembre 16 de 2016, según se verifica en el acta de reparto vista a folio 57 del expediente.
- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

Al respecto se destaca que el señor YESSI CAICEDO VIVEROS acreditó mediante registro civil, ser el padre del menor MIKEL YESSID CAICEDO CAMPAZ y, por ende, su representante legal (f. 40).

3.3. Situación de la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y el señor SAMIR

¹ Folio 41 y 42 del expediente.

² Ibidem.

CAICEDO CUERO.

Como se señaló en el acápite de "Antecedentes", el abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO no manifestó bajo juramento que la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y el señor SAMIR CAICEDO CUERO se encuentran ausentes o impedidos para concurrir a este proceso como demandantes, por conducto de apoderado; es decir no cumplió este requisito exigido en el artículo 57 del Código General del Proceso para legitimar su actuación como agente oficioso de dichos demandantes; por consiguiente no subsanó la demanda.

Siendo así, se concluye que no está legitimada la comparecencia de la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y del señor SAMIR CAICEDO CUERO a este proceso como demandantes, a través de agente oficioso. Tampoco lo está por medio de apoderado o de manera directa, tal como lo señala el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por manera que al no estar legitimada la comparecencia de los demandantes en mención y no haberse subsanado la demanda en los términos señalados en el auto interlocutorio No. 22 de enero 13 de 2017, deviene el rechazo de la demanda respecto de aquellos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO fungiendo como agente oficioso de la señora PASCUALINA VIVEROS MINA y del señor SAMIR CAICEDO CUERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por el señor YESSI CAICEDO VIVEROS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MIKEL YESSID CAICEDO CAMPAZ; en contra de METROCALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) a METROCALI S.A a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, (iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya

delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) a METROCALI S.A, a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, (iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXO: CORRER traslado de la demanda: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) a METROCALI S.A, a través de su Presidente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, (iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE ORDENA que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 079

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00268-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Castrillón Caicedo
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI
E.I.C.E.E.S.P.

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor JAIME CASTRILLÓN CAICEDO en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.E.S.P., a lo cual se procede, previo los siguientes:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.E.S.P., en los siguientes términos:

“(..)

i. La suma de dieciséis millones setecientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos mcte (\$16.741.969.00) por concepto de los valores reconocidos liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No.830-DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006.

ii. La suma de sesenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos mcte. (67.767.748.00) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No.830- DTH-00532 del 20 de Octubre de 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

iii. Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de Octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...).”

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante acto administrativo No1224 del 31 de agosto de 1992, proferido por el Jefe Departamento de Talento Humano de EMCALI E.I.C.E.E.S.P., se reconoció el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación del señor JAIME CASTRILLÓN CAICEDO.

Refiere que elevó derecho de petición y mediante acto administrativo No. 830-DTH-00003226 del 19 de julio de 2006, EMCALI le respondió negativamente a su solicitud de reajuste vitalicia de jubilación, por lo tanto interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, y mediante acto administrativo No.830-DTH-004906 del 17 de Octubre de 2006, la entidad respondió favorablemente su solicitud.

Aporta como título ejecutivo el acto administrativo No.830-DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006, el cual contiene la obligación que se pretende hacer cumplir, junto con la liquidación que señala el monto de lo adeudado, visible a folios 9 a 11 del expediente.

Consideraciones

Previo el análisis del caso concreto, resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación¹:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de un proceso ejecutivo, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

Caso concreto

El despacho considera oportuno analizar el caso concreto a la luz del numeral 4º artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**"(se subraya)

De acuerdo a la norma trascrita, se observa que el título ejecutivo aportado adolece de los requisitos exigidos por ley, esto es, el acto administrativo con **constancia de ejecutoria**, tal como lo aclara el artículo referido; requisitos de obligatorio

cumplimiento, a efectos de que la copia tenga el mismo valor probatorio del original y se pueda verificar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Valga precisar que el proceso ejecutivo tiene un término de caducidad el cual consta en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**(...)(se subraya)

Tal como refiere la norma transcrita, la constancia de ejecutoria, no solo es importante para efectos de saber con certeza la fecha en que se hace exigible la obligación sino también para verificar el término de caducidad, el cual es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en él contenida; término que tampoco es posible verificar en el caso concreto.

Ahora bien, es importante recordar, que por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza sin atender a la normativa mencionada, es claro que la publicidad no produce efectos y, por tanto, el fenómeno de la caducidad no puede operar. Sin embargo, existe una excepción a la anterior regla y es la materialización de la notificación a través de la conducta concluyente, tal y como lo contempla el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(...) La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo»⁵(...)”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

Y el Código General del Proceso en su artículo 301 advierte que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Lo que significa que la notificación por conducta concluyente, en las condiciones indicadas, suple las falencias que la notificación personal u otra de las formas de publicidad de los actos administrativos pueda tener.

Ahora bien, descendiendo al caso en marras, de tiene que a folio 12, mediante oficio 831-DPH 002369 de 30 de octubre de 2015, en respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad demandada por el señor JAIME CASTRILLÓN, se le comunica que hace más de 8 años le fue entregado el acto administrativo que hoy es materia de ejecución⁶, lo que hace inferir que el demandante, tiene conocimiento del mismo hace más de 10 años.

Por consiguiente, y como quiera que no existe en el expediente acta de notificación personal del acto objeto de ejecución forzada, pero se advierte que el mismo fue conocido por el actor hace mas de 10 años, presumiéndose de esta manera la notificación por conducta concluyente, razón por la cual ha de aplicarse por analogía el término de cinco años para la presentación de la demanda, del art. 164 ibídem, *“(...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”*

No obstante, se observa que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en septiembre 19 del año 2016⁷, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno jurídico de caducidad

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁸:

“(...) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

(...)

Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

⁶ Acto administrativo 830DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006 (folios 9 al 11)

⁷ Folio 99.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “A”, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07).

"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala)."

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones." (Se resalta)

En el mismo sentido, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado considerando que el marco jurídico que ordenó la liquidación de esa entidad no comprende una prohibición para adelantar procesos ejecutivos, ni autoriza la suspensión o interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones, conforme al aparte que se transcribe a continuación⁹:

"(...) Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva, se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."¹⁰. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación. (NFT)

(...)

Vistas así las cosas, no encuentra respaldo jurídico la afirmación del impugnante, según la cual el término de la caducidad prevista por el artículo 136-11 del Decreto 1 de 1984 estaba suspendido por virtud del Decreto 2196 de 2009, ya que ninguno de sus apartes autorizó tal prerrogativa en favor de las obligaciones insolutas de la liquidada CAJANAL, ni menos aún, fue consagrada por el legislador como expectativa para los acreedores de entidades en liquidación del sector nacional, acorde con lo prescrito por la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto 254 de 2000."

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 1 de octubre de 2014, Numero interno (3546-14), Actor: Gladys del Carmen Chamat Gil, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR.

¹⁰ Literal d) del artículo 6° del Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL.

Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y la jurisprudencia antes citada, en el caso bajo estudio se concluye que no es procedente la contabilización de los términos como lo solicita el ejecutante y por tanto al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que genera una falta de exigibilidad en el título ejecutivo complejo base de recaudo y de suyo, impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Consecuente con lo anterior, **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: **RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con C.C. 16.856.187 de El Cerrito (Valle) y T.P N° 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se Notifica por Estado
 No. _____ De _____

La Secretaria _____

Handwritten scribbles or marks.

Handwritten scribbles or marks.

Handwritten scribbles or marks.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 77

Santiago de Cali, febrero tres (3) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00289-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante: Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es éste despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió, en tanto se agotó el recurso de reconsideración que procedía contra el acto demandado (folios 13 a 23)

3. En atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, en armonía con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009², reglamentario de la Ley 1285 de 2009, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación judicial ni prejudicial. En consecuencia, en este evento no es exigible el requisito previo de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se estima que fue presentada en tiempo, dado que se hizo dentro del término de cuatro meses fijado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 08/06/2016 (f. 23) y la demanda se presentó en octubre 6 de 2016 (f. 38).

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto a través de apoderado judicial por la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según lo rituado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

¹Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

(...)

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

²Parágrafo 1

³ No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con C.C. No. 94.326.150 expedida en Palmira y Tarjeta Profesional No. 123640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

Radicación:
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 078

Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00292-00
Demandante Teresa Boix Cuartero
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por la señora TERESA BOIX CUARTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora TERESA BOIX CUARTERO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem e informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

SEXTO. ORDENER que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 50.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

La secretaria _____